

MANUEL PADRON QUEVEDO
PROCURADOR EN CORTES DE REPRESENTACION FAMILIAR

LOS PUERTOS FRANCO DE CANARIAS

Preguntas que formula un Procurador en Cortes.

1970

JUSTIFICACION

En múltiples ocasiones durante nuestra vida hemos tenido la oportunidad de oír hablar bien de los Puertos Francos de Canarias, de su genial hacedor Bravo y Murillo, del enorme cambio experimentado en las Islas a raíz de su instauración hasta el punto de ser el inicio de la evolución y progreso que continúa su marcha ascendente en nuestros días. Pero también hemos escuchado lamentables manifestaciones, incluso de algunos funcionarios públicos —especialmente los recién llegados a las Canarias— que con una ignorancia supina comentaban hasta con enojo lo que consideraban como un privilegio atribuido un tanto injustamente a las Afortunadas. Hubo, hasta eso se llegó, quien con una fatuidad presuntuosa de pretendidos colonizadores, menospreciaban todo lo canario y abominaban de su arribo a nuestras tierras. En un caso, rigurosamente histórico, cuando uno de estos extraños ejemplares se producía de tal manera, en voz alta, en un café, un canario que le escuchaba decía, también en alta voz: "enséñeme la carta". Como se repitieran las diatribas y lo de enséñeme la carta, el peninsular se encaró con el canario preguntándole de qué carta hablaba. Éste, el canario, se limitó a replicar: "sí, quiero que me enseñe la carta donde le mandábamos a buscar". El peninsular comprendió la ironía y cerró sus comentarios. Bien es cierto que los tales no sabían mayor cosa de las Canarias, ni de sus problemas, ni de su situación geofísica casi. Para ellos estas Canarias eran ni más ni menos que unas provincias similares a Cuenca, Sevilla, León, etc. Desconocían, por tanto, la interdependencia que ese bloque peninsular establecía entre ellas y el aislamiento, en tantos aspectos, que caracterizaba el territorio de las Islas del archipiélago canario. Y, llevando su superficialidad al dislate, la mera observación de un artículo más barato que el adquirido en la península los hacía llegar a unas falsas apreciaciones en un doble sentido: 1.º juzgando como riqueza fundamental una serie de signos exteriores, de apariencia suntuaria,

pero que carecían de una base firme, estable, sólida, como requiere una economía selectiva. 2.º considerando como privilegio lo que tenía su razón de ser en las peculiaridades canarias (pequeño territorio, carencia de riquezas básicas, escasez de materias primas, incluso agua, etc.) nos miraban con "malos ojos".

Las anteriores consideraciones, durante mi mandato de Procurador en Cortes las he oído repetir, siquiera a menor escala y desde luego con mayor simpatía hacia nosotros. Pero, en definitiva, sigue el criterio equívoco en cuanto a la necesidad de los Puertos Francos de Canarias. Eso tiene la mayor importancia en estos momentos que corren, porque como es sabido las Cortes acordaron, con la aprobación de la Ley modificativa de algunos impuestos, que el Gobierno debe presentar a dichas Cortes, dentro del término de dos años, la Ley regulando el régimen fiscal de las Canarias, que es tanto como revisar o actualizar la Ley de Puertos Francos.

De ahí la necesidad de ir creando un clima que, respondiendo a la realidad histórica y actual, divulgue lo que ha venido ocurriendo últimamente con los Puertos Francos Canarios. Primero lo hicimos en un serial de artículos publicados en la prensa local. Ahora a través de este folleto.

De esta forma todos, especialmente las personas de buena voluntad, sabrán lo que deben juzgar y acordar con esta parte de España, la más alejada geográficamente, pero tan vinculada con la Patria en todos los aspectos como la propia Castilla según prueba y demuestra su noble ejecutoria.

MANUEL PADRÓN QUEVEDO

Todos los canarios, incluidos los que, sin serlo de origen, nos quieren o están vinculados a nosotros, deben conocer la ley de Puertos Francos. Y, así como se nos inculcan en nuestra formación los sentimientos primarios de patria, familia, libertad, dignidad, respeto, religión, también se nos debe enseñar a guardar y defender el privilegio justificado de nuestras franquicias que tanto para Canarias significa. Pero lamentablemente muchos ignoran lo que representan los Puertos Francos (llegando a asimilarlos con unas oficinas anejas al muelle) y otros, peor aún, con finalidades recaudatorias o fiscales, cuando no con sórdido y antisocial egoísmo, prescinden de la tradición, de sus fines enaltecedores, generales, colectivos, principio de nuestra prosperidad, y considerándolos como una entelequia, o sistema anacrónico, o contrarios a sus particulares intereses, vulneran con interpretaciones equívocas las disposiciones sobre nuestras franquicias o las supeditan a sus egoísmos.

Sin embargo, las Leyes de Puertos Francos son claras y terminantes, así como la interpretación o aplicación que de las mismas ha hecho, nada más y nada menos, que el Tribunal Supremo. Vamos a recordarlo.

El Real Decreto de 11 de julio de 1852 (obra del gran patricio Bravo Murillo) que confirma la Ley de marzo de 1900, y múltiples disposiciones posteriores, Reglamento de 1930, Ordenanzas de Aduanas de 1947, etc., declararon: **SERÁN LIBRES DE TODO DERECHO O IMPUESTO, SEA CUAL FUERE SU DENOMINACIÓN Y QUEDARÁN EXCEPTUADOS DE LOS MONOPOLIOS ESTABLECIDOS O QUE PUEDAN ESTABLECERSE, TODAS LAS MERCANCÍAS QUE SE EXPORTEN O IMPORTEN EN CANARIAS**, a excepción de las conocidas: aguardientes, azúcar, etc., sobre las cuales podrá percibir el Estado una cuota en concepto de arbitrio...

Las razones de tan excepcional trato por parte del Estado que afortunadamente penetrado de nuestras necesidades y problemas, pese a la lejanía de nuestras tierras, acudió solícito a poner remedio, las reseñó magistralmente el insigne Bravo Murillo en la exposición de motivos al comentar nuestro aislamiento: SI LAS NAVES SE ALEJAN DE AQUELLAS COSTAS ES PORQUE NO ENCUENTRAN ALLÍ ALICIENTE PARA LA CARGA NI PARA LA DESCARGA; ES PORQUE NO HAY UN MERCADO MAS EXTENSO QUE LAS LIMITADAS EXIGENCIAS DE LA POBLACIÓN; ES PORQUE SE HALLAN SUJETAS A FORMALIDADES INCÓMODAS; ES, FINALMENTE, PORQUE EN OTROS PUNTOS EXTRANJEROS, AUNQUE INCOMPARABLEMENTE MENOS VENTAJOSOS, SE LES OFRECEN MAYORES FACILIDADES Y ECONOMÍAS. DECLARENSE PUERTO FRANCO A LAS ISLAS CANARIAS Y TODOS LOS INCONVENIENTES DESAPARECERÁN. SUELTAS LAS TRABAS QUE EMBARAZAN AHORA LA ACCIÓN MERCANTIL, SE FORMARÁ ALLÍ UN GRAN CENTRO DE CONTRATACIÓN, ACUDIRÁN LOS CAPITALES, SE CREARÁN ESTABLECIMIENTOS, SE FOMENTARÁ EL TRABAJO, Y AQUELLAS ISLAS, AHORA OLVIDADAS, SERÁN EL ENLACE Y PUNTO DE COMUNICACIÓN DE APARTADOS CONTINENTES... Y, con esa agudeza, perspicacia de su visión futura, efectivamente, las islas convertidas en Puerto Franco cada una, crearon e impulsaron el comercio, se crearon centros, se incrementó la riqueza, afluyendo capitales, se fomentó el trabajo y comenzó el aumento progresivo de su población y desarrollo de sus principales ciudades. Además, libre del monopolio de algunos agiotistas y usureros, que marcaban los precios a su antojo, la libre concurrencia y competitividad abarató la vida en beneficio de todos. Porque entonces, como ahora, nuestras islas exportaban los productos de sus monocultivos e importaban para su consumo todos los artículos, incluidos los de primera necesidad que precisaban para su abastecimiento.

Para poner punto final a este nuestro primer comentario, hemos de añadir que nuestros Puertos Francos, como proclamó en magna conferencia en nuestro Cabildo Insular, año 1952, el entonces subsecretario de Hacienda con ámbito de mayor amplitud al criterio inveterado, al ordenancista, no lo constituyen las franjas o zonas de nuestros Puertos, aherrojados por cierto en la última etapa con verjas y cancelas de hierro, sino todas las islas de nuestro Archipiélago, sin otro límite, por tanto, que el de su demarcación geográfica.

26.4.68.

Dijimos, en nuestros comentarios del viernes, que los Puertos Francos canarios abarcan todo el territorio del Archipiélago, a diferencia de las zonas francas, o puerto franco, desde el punto de vista de las Ordenanzas de Aduanas, que comprenden el puerto únicamente, o una faja de terreno denominada también zona neutral. Recordemos, asimismo, extremo que no debemos olvidar jamás los isleños, que serán libres de todo derecho o impuesto y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos, o que puedan establecerse, todas las mercancías que se exporten o importen en Canarias, a excepción de las consabidas. Añadíamos, por último, las razones o motivos tenidos en cuenta por el legislador, para otorgar las franquicias.

Pasemos ahora al tema palpitante, planteado por muchos economistas del momento, inspirados de buena o mala fe, que sin medir la trascendencia del asunto y sí con vistas a medros personales, preguntan: ¿Nos hacen bien los Puertos Francos? ¿Tienen vivencia actual los motivos que en épocas pasadas los justificaron? En la “infraestructura”, “macroorganización”, “problemática” (y otras zarandajas cantinflistas) determinantes de “baremos” económicos, ¿deben subsistir los Puertos Francos? ... Y, para los celosos de la administración estatal, ¿es un privilegio de los canarios, con respecto a otros ciudadanos de la Península, estas franquicias? ¿Por qué ese trato diferencial?

Desgraciada o felizmente —cada pueblo tiene lo que se merece—, la secular exposición de motivos sigue actual. Mejor dicho, incluso debe incrementarse con nuevas razones, a saber: a) Con el mayor desarrollo, intensamente progresivo, de nuestra extraordinaria demografía se han incrementado las importaciones. Lo que producimos agrícola y ganaderamente, principalmente plátanos y tomates, lo exportamos. Los cultivos ordinarios son insuficientes para nuestras necesidades. Por lo tanto tenemos que importarlo todo, más aún en esta época de constante evolución y desarrollo turístico con su secuencia de mayor consumo. b) Nuestras islas bellas y heterogéneas, de benigna climatología, son escasas de recursos naturales que originan un difícil y costoso desenvolvimiento industrial. Nos falta hasta el agua que, por fin, se trata de remediar con las potabilizadoras, para poder subsistir. Por ello, el establecimiento de una importante industria, vaya por vía de ejemplo, que creó unos trescientos puestos de trabajo, al consumir sesenta litros de agua por segundo, motivó la escasez de la misma en un importante pueblo y originó la transformación en tierras de secano de importantes zonas de cultivo. c) La experiencia ha demostrado que cada vez que se ha suspendido

el régimen de franquicias se han incrementado nuestros males, se han aumentado los precios, se ha producido el aumento del coste de vida y, consecuentemente, se ha paralizado nuestro desarrollo económico. Tan sólo, en esas tristes situaciones, se han enriquecido unos pocos con perjuicio de la colectividad.

Efectivamente, y en lo tocante a este último punto con ocasión de un ciclo de conferencias sobre los Puertos Francos y los problemas actuales de nuestra economía, organizados en 1952, nos tocó hablar sobre “Evolución de las restricciones al régimen de Puerto Franco” y en tal oportunidad quedaron señaladas las tremendas consecuencias que el ataque a nuestras franquicias supuso. Fue en ocasión de nuestra guerra civil que por sus circunstancias excepcionales originaron la centralización total del comercio en toda la zona nacional. El 30 de noviembre de 1936 se crearon las Juntas Reguladoras de Exportación e Importación. Terminó la contienda, pero no las restricciones, ni el intervencionismo. Por fin, la Orden de 13 de julio de 1951 inicia nuevamente la etapa liberatoria. En tal disposición, volviendo a considerar las peculiaridades de Canarias se hacía constar: “Modificadas las circunstancias en sentido favorable y como un primer paso hacia la previsible y deseada normalización total, *hay que tener en cuenta que en los Puertos Francos de Canarias concurren circunstancias especialísimas que aconsejan en las mismas esta normalización. Su situación geográfica y la atenuada influencia que las descargas de las mercancías prohibidas por el Decreto (el de 9 de agosto de 1946) puedan ejercer en el tráfico que justificó y sirvió de fundamento para dictarlo, aconsejan suspender su obligación y sustituir la prohibición de los destinos definitivos de aquellas mercancías*”. Comenzaba la restauración del régimen tradicional.

Pero, en ese intervalo, ¿qué ocurrió? ¿Qué pasó con nuestro comercio? No ya durante la guerra, cuyas circunstancias de excepción no pueden contar cuando la muerte rondaba todos los más bellos ideales de nuestra existencia. Nos referimos como punto de arranque a la fecha de terminación de la misma. Padecimos estrecheces, privaciones, encarecimientos. Pero lo más lamentable fue que con el intervencionismo de libertad comercial y, por añadidura, con los favoritismos, mientras la colectividad padecía, se paralizaba nuestro desenvolvimiento económico y se originaba la escasez, surgieron los egoístas y floreció el estraperlo que comenzó a declinar y afortunadamente desaparecer del todo cuando se restableció lo que, antes y ahora, es consubstancial con la vida económica de Canarias: su libertad comercial.

Queremos terminar nuestro comentario de hoy sugiriendo a los celosos fun-

cionarios de la administración estatal una consideración que puede contestar su pregunta, o inquietud, con respecto a la diferencia de trato económico que merecen las Canarias con relación al resto de las provincias españolas, que, por estar integradas en un todo dentro del suelo peninsular y no tener nuestro aislamiento o situación geográfica, e interdependencia, o relación económica inmediata como aquéllas, han sido distinguidas o diferenciadas. ¿Qué razón justifica que el funcionario estatal en Canarias, con respecto al de igual categoría de la península, cobre el cuarenta por ciento de residencia?... Si no se está de acuerdo con nuestras peculiaridades, que avala nuestra historia, la tradición y que nuevas coyunturas han incrementado, en puridad de principios esperamos que tan celosos funcionarios, amantes de la equidad, nos contesten razonablemente, o renuncien también a su trato diferencial por residir en nuestras tierras canarias.

Cerramos estas generalidades, en fin, para tratar de contestar en nuestro próximo artículo lo más importante, de momento, en el orden práctico, y que ha venido a encarecer la vida con su trascendente exacción: ¿son compatibles las franquicias con el impuesto de lujo?

24.4.68.

— III —

Terminamos nuestro segundo artículo, publicado el domingo último, con la aceptación por parte de los funcionarios estatales destinados en Canarias del hecho diferencial, con respecto a los de la Península, al percibir el cuarenta por ciento sobre sus sueldos en razón a dicha residencia. Situación compartida, digan lo que dijeren, especifica de nuestra insularidad y lejanía del resto de España, innegable en el territorio canario.

Ahora nos toca hablar de las tremendas consecuencias que para nosotros ha supuesto la aplicación del Impuesto de Lujo, como las que acarreoó su inmediato antecedente, Impuesto sobre el Gasto, que consideramos incompatibles con la Ley de Puertos Francos. Veamos.

Disfrutamos un Estado de Derecho. Todos lo reconocemos. Por ello tenemos que recordar que tanto nuestro ordenamiento jurídico como nuestro máximo órgano interpretativo, el Tribunal Supremo, declaran la obligada observancia de la Ley sin que, frente a la Ley, puedan prevalecer las disposiciones de la Administración o poder ejecutivo. El artículo 4 del Código Civil, en efecto, dice:

“SON NULOS LOS ACTOS EJECUTADOS CONTRA LO DISPUESTO EN LA LEY”. El artículo 5, por su parte, declara: “LAS LEYES SOLO SE DEROGAN POR OTRAS LEYES POSTERIORES Y NO PREVALECIERAN CONTRA SU OBSERVANCIA EL DESUSO, NI LA COSTUMBRE O PRACTICA EN CONTRARIO”. Pero la Administración, el poder ejecutivo, por ignorancia o intencionalmente, para realizar una particularísima labor, dicta Ordenes o Decretos que pueden estar en contraposición con la Ley. ¿Qué ocurre entonces? Esas Ordenes o Decretos ¿pueden derogar la Ley? En absoluto: reseñemos algunas Sentencias del Tribunal Supremo, que terminantemente resuelven la cuestión. Las Sentencias de 10 de Marzo de 1952 y 26 de Noviembre de 1953, han declarado: “NO TIENEN FUERZA DE OBLIGAR LAS DISPOSICIONES DEL PODER EJECUTIVO QUE IMPLICA DEROGACION DE UNA LEY”. Las Sentencias del mismo Tribunal Supremo de 8 de Enero de 1946, 14 de Junio de 1951 y 17 de Abril y 3 de Octubre de 1951 sientan la siguiente doctrina: “LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES NO PUEDEN SER DEROGADAS POR LOS REGLAMENTOS, PUES APARTE DE LO QUE PREVIENE ESTE ARTICULO (5 del Código) NO MENOS CLARO ESTA EL ARTICULO 7 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL QUE PROHIBE A LOS TRIBUNALES APLICAR LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CUALQUIER CLASE QUE ESTEN EN DESACUERDO CON LAS LEYES”. Por último, para no hacer exhaustivas nuestras citas, las Sentencias de 7 de Julio de 1944 y 2 de Febrero de 1948 (todas del nuevo Estado) afirman: “ES INADMISIBLE LA AFIRMACION DE QUE UN PRECEPTO DE CARACTER PURAMENTE ADMINISTRATIVO, ES DECIR, UN DECRETO, DEBE PREVALECER SOBRE EL PRECEPTO CONTENIDO EN UNA LEY, PUES SERIA TANTO COMO ESTIMAR DEROGADO UN PRECEPTO DE LEY POR UNO DE UN DECRETO CONTRA LO PREVENIDO EN ESTE ARTICULO”.

A la vista de la anterior doctrina (que por lo visto muchos desconocen), y teniendo en cuenta la existencia y vigencia de la Ley de Puertos Francos de 6 de Marzo de 1900 (en relación con la Ley creadora de los mismos de 11 de Julio de 1852) liberando de todo derecho e impuesto a todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias, ¿puede establecerse por una Orden o Decreto o Instrucción de la Administración un impuesto que grave a las susodichas mercancías? Evidentemente que no. Para más claridad recordamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1964, de la que fue ponente don Ángel Alonso Martínez, ex Fiscal de esta Audiencia (y conocedor cabal de nuestras peculiaridades), en un caso de indebida aplicación del Impuesto sobre el Gasto

—antecedentes del Impuesto de Lujo— que abunda en nuestra tesis. Los hechos fueron, en síntesis, los siguientes: La Administración de Puertos Francos practicó liquidación por la importación de motores, turbinas, etc., girándose dicha liquidación por Impuesto sobre el Gasto. Recurrída, la desestimó la Administración de Rentas Públicas, así como el Tribunal económico-administrativo, fundándose en que los Puertos Francos son declarados neutros exclusivamente desde el punto de vista aduanero, pero sin que ello sea óbice para que se tengan que satisfacer otros impuestos distintos a los derechos de aduanas. El recurso de alzada ante el Tribunal Central (órgano también administrativo) desestimó también el recurso interpuesto por el contribuyente. Pero el Tribunal Supremo lo estimó y anula la liquidación practicada por considerar que el artículo 2 de la Ley de 6 de Marzo de 1900 otorgando el beneficio de Puerto Franco, no entraña simplemente una franquicia territorial para las Islas Canarias con respecto a cualquier tributo, sino que declara la exención o no sujeción al hecho de la importación o exportación en su doble significado de impuesto aduanero y de aquellos QUE RECAEN SOBRE EL CONSUMO EN EL ACTO MISMO DE LA IMPORTACION y que, además, “ni la Ley de 16 de Diciembre de 1940 al crear en su artículo 72 los impuestos indirectos sobre el consumo interior de España, ni la posterior de 26 de Diciembre de 1957, que cambió la denominación del Impuesto al titularlo sobre el Gasto, derogaron la citada Ley de Marzo de 1900 de modo expreso, pues ni contiene precepto alguno en tal sentido ni puede otorgársele valor abrogatorio a la disposición final que dejaba sin efecto a cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en el texto refundido, toda vez que no pueden hacer desaparecer la Institución jurídica dimanante de la Ley de 1900.

Nos parece que con los anteriores antecedentes puede darse por contestada nuestra última pregunta en el sentido de considerar incompatible el Impuesto de Lujo con nuestros Puertos Francos. Pero hay más, aunque sea dicho de momento para no alargarnos demasiado.

El Boletín Oficial del Estado de 10 de Enero del pasado año aprobó, POR UN DECRETO, el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo y desde entonces, incluso como “lujo”, se vienen gravando con el quince por ciento los aparatos difusores de la cultura, entre personas modestísimas, que reciben sus lecciones, venciendo el analfabetismo, a través de la ímproba labor de Radio ECCA, y vaya como uno de tantos ejemplos de “lujo”. Pero entonces ocurrió algo verdaderamente extraño: al hacerse la refundición del texto legal se dijo en el artículo 13 que “en Canarias se exigirá el impuesto con arreglo a los mismos conceptos, bases y tipos que en el resto del territorio nacional”, si bien por el artículo 11

se declaró que “en los Puertos Francos el hecho de la importación no está sujeto al Impuesto, sin perjuicio de que la adquisición posterior está sujeta conforme a las normas generales”.

Todo lo anteriormente dicho nos sugiere: 1.º Que lo establecido en el Decreto aprobatorio del texto refundido no puede derogar, ni modificar, la exención o franquicias dimanantes de una Ley. 2.º Que refundir no es modificar y menos cuando se está en contradicción con una Ley vigente. 3.º Que resulta totalmente artificial el distingo sobre la importación y venta para tratar de eludir la vulneración literal de la Ley de Puertos Francos. Hay que pensar que la importación que se hace por nuestros comerciantes, como mediadores, se realiza para acceder la mercancía a todos nosotros consumidores; que el comerciante que importa doscientos aparatos de radio, o televisión, etc. no las va a destinar para su uso. En fin, que son dos hechos de un mismo proceso mercantil; tanto es así que el impuesto que se liquida al comerciante lo carga al consumidor, que es por tanto el incidido o perjudicado.

Como final de este comentario debemos añadir que, al liquidarse la mercancía no a la importación sino al venderse luego, el Impuesto de Lujo, con su quince por ciento, ha venido a agravar más su exacción al practicarse incluso ahora sobre el precio de venta de la mercancía y no sobre su precio originario. O sea, que ha habido por añadidura más incremento de precios, de gastos y mayor encarecimiento de la vida en nuestras “Islas Afortunadas”, pese a nuestros maltratos Puertos Francos.

4.5.68.

y IV

Todas las anteriores interrogantes tienen su razón de ser. En primer término, porque asistimos y padecemos constantemente una serie de ataques a los Puertos Francos que nos hacen pensar que no se respetan. La segunda y tercera porque si conocemos lo que representan tenemos que defenderlos, tenaz y valientemente, mientras exista la Ley frente a disposiciones de menor rango que no pueden prevalecer contra ella. Y no digamos nada en cuanto a las tristemente célebres instrucciones de régimen interior incompatibles con nuestro Estado de Derecho que disfrutamos. Hoy nos vamos a ocupar de la última agresión que sufren nuestros Puertos Francos, quizás la más ultrajante, lo que nos hace pensar que los

Puertos Francos nos los quieren convertir, quienes tal pecado cometen, en una simple y corriente Administración de Aduanas, y todo ello, por obra y gracia de la personal interpretación y aplicación de uno o varios funcionarios estatales que actúan de espaldas a las Cortes de la Nación y, nos atreveríamos a afirmar, aún del Gobierno (al menos de su totalidad).

El hecho es el siguiente. Desde hace unos días, sin que sepamos siquiera que se haya dictado, al menos publicado, una Orden o Instrucción, se ha pretendido en la Administración de nuestros Puertos Francos someter a arancel la importación de materias primas, aparejos, etc., con los que se avitualla la flota pesquera, tratándose también de someter a tributación la importación de maquinarias para embarcaciones, practicándose liquidaciones que sobrepasan el cuarenta por ciento del precio originario. Por añadidura, a una serie de comerciantes y empresas marítimas se les ha exigido para el levante de mercancías de producción extranjera (motores, pertrechos, etc.), que paguen los impuestos fijados en los Aranceles de Aduanas. Para "inri" en algunos casos, pese a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Económico-Administrativos en su artículo 83 y disposiciones concordantes, ni siquiera se ha admitido garantía bancaria sino el ingreso de la liquidación...

Como es natural, ante lo insólito de tales casos, se avecina un diluvio de reclamaciones con los consiguientes perjuicios y general malestar. Y ante tan lamentable realidad surge inmediatamente la pregunta: ¿Qué ha ocurrido para que se varíe el criterio anteriormente seguido? ¿Cuál es la disposición que justifique esta nueva modalidad? ¿De qué autoridad o funcionario dimana este sorprendente y gravísimo ataque a nuestra franquicia?

La respuesta a tales preguntas es, cuando menos, lo que debemos conocer. Porque si no se ha promulgado, ni por tanto derogado, una nueva Ley, ¿cómo es que se varía el criterio mantenido desde hace muchísimos años por las anteriores autoridades y funcionarios de Hacienda? O una de dos, o los anteriores Administradores de Puertos Francos, Delegados de Hacienda, Directores Generales y Ministros no han sabido interpretar y aplicar las Leyes, extremo que no podemos admitir, o ahora, ante el cambio de criterio tiene que haber una explicación clara, precisa, justificativa, que tenemos que conocer todos, no solamente en puridad de principios sino con mayor razón por la importancia y trascendencia gravísima que representa para toda la Región Canaria.

Al respecto, y para no alargarnos en este comentario, queremos recordar, una vez más, demostrando la ignorancia o sinrazón de la novedad administrativa,

que uno de los principales fundamentos de la Ley de Puertos Francos fue el de tener en cuenta la estratégica situación internacional de los puertos de Canarias, para, con base en la misma, atraer la concurrencia de naves de todas las naciones en los Puertos de Canarias. “Si las naves se alejan de aquellas costas —así decía— es porque no encuentran allí aliciente”. “Sueltas las trabas que embarazan la acción mercantil, se formará un gran centro de contratación, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo y aquellas islas, ahora olvidadas, serán el enlace y el punto de comunicación de apartados continentes”.

Por tan atinadas y patrióticas consideraciones se nos otorgaron las franquicias y se inició la rápida evolución y prosperidad de nuestros grandes puertos, especialmente el de Santa Cruz de Tenerife y el Puerto de La Luz en Las Palmas. Y también por tan enaltecidos motivos, ante el temor de la competencia con otros sugestivos puertos africanos, Dákar, Tánger, etc., hemos tenido la preocupación y tenacidad de mantener precios competitivos en los suministros, incluso de agua y tarifas portuarias aun a trueque, por ejemplo con respecto al suministro de agua, de que nos costase dinero.

Sin embargo, ahora, mientras en Dákar, según se nos informa, se exceptúan de gravámenes la importación de maquinarias y pertrechos con destino a los barcos y empresas marítimas, con una sabia finalidad atractiva, aquí, en Canarias, desde hace unos días se pretende gravar lo que importamos, tanto sea para reparar una embarcación como para pertrecharla para la pesca incluso, con todas las tremendas consecuencias que todo ello ha de implicar: 1.º Para nuestros clientes, entiéndase el arribo de barcos a las Canarias; 2.º Para toda esa gran familia del trabajo, obreros y empresarios, que viven de la pesca, de las industrias del mar, del comercio de esas mercancías relacionadas con nuestras vitales actividades marítimas.

En resumen, y volvemos a nuestro planteamiento, la inquietud y el desasosiego que la comentada y dolorosa novedad implica, ¿no exige, cuando menos, una declaración pública de la Administración? Si tenemos Puertos Francos, si subsiste la Ley, que se respeten totalmente como hasta la fecha han venido haciéndolo las autoridades y funcionarios anteriores. En otro caso, si se pretende derogar la Ley para recaudar más impuestos de estas Islas, que se siga el procedimiento correspondiente de proposición y discusión en las Cortes de la Nación. De lo contrario, se incide en errores o, peor aún en vulneraciones que pueden y deben originar las consiguientes responsabilidades.

9-5-68

A LA COMISIÓN DE HACIENDA

LA ENMIENDA PROPUESTA

El Procurador que suscribe, haciendo uso del derecho que le confiere el párrafo 3) del artículo 25 en relación con el párrafo 4) del artículo 42 de su reglamento, formula con el carácter de enmienda, a los efectos de discusión, la supresión de determinadas palabras del dictamen y la introducción de adiciones en su texto, que seguidamente consigna.

Por una parte, la circunstancia de hallarse pendiente de trámite en el Tribunal Supremo de Justicia la aplicación o no de determinados preceptos tributarios en las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, expresamente incluidos en los artículos 14 y 16 del proyecto de Ley, y, por otra, los estudios encomendados a una comisión interministerial para redactar el anteproyecto sobre "El Régimen Económico-Fiscal del Archipiélago Canario", parece aconsejar que para no prejuzgar ni la resolución de nuestro alto tribunal, ni la actuación de la comisión expresada, se omita toda referencia a las Islas Canarias y, paralelamente, se active la terminación del aludido proyecto de Ley.

A los fines expuestos, basta con eliminar la mención del artículo 15 en el artículo 14 del proyecto y el párrafo primero de este último precepto, y suprimir, igualmente, el epígrafe 15 del artículo 16 del proyecto:

En su consecuencia, se estima que los artículos 14 y 16 deben quedar redactados en la forma que seguidamente se consigna, añadiendo, por otra parte, una disposición final similar a la que igualmente se propone.

ARTÍCULO 14. *Se introducen las siguientes modificaciones en los artículos 19, 20, 21, 24, 25, 26, 32, y 33 del texto refundido del Impuesto sobre el lujo, aprobado por Decreto 3180/66, de 22 de Diciembre:*

PRIMERO: *(Igual al señalado con el número 2 del dictamen al proyecto de Ley).*

SEGUNDO: *(Idéntico al consignado con el número 3 y así sucesivamente).*

ARTÍCULO 16. *Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 12 y 33 del texto refundido del Impuesto Especial, aprobado por Decreto 511/67, de 2 de Marzo.*

1.º *La tarifa 2.ª del artículo 12 del texto refundido citado quedará redactada en la siguiente forma:*

(Igual que el dictamen al proyecto de Ley).

2.º *Los epígrafes 10.º al 14.º de la tarifa párrafo 3.º del artículo 12 mencionado, quedarán redactados en la forma que a continuación se consigna:*

(Idéntico al dictamen al proyecto, suprimiendo solamente el epígrafe 15).

3.º *Las tarifas 1.ª y 2.ª del artículo 33 del texto refundido aludido, quedarán redactadas como seguidamente se expresa:*

(Igual al texto del dictamen al proyecto de Ley).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, en el plazo de dos años, presentará a las Cortes el proyecto sobre el "Régimen Económico-Fiscal en el Archipiélago Canario", que actualmente tiene en estudio la Comisión Interministerial designada al efecto.

Rafael Díaz-Llanos y Lecuona.

Rafael Arteaga.

Manuel Padrón Quevedo.

A. Miranda.

Manuel B. Cerviá.

COMENTARIOS DE PRENSA

“DEFENDIMOS LA INSTITUCIÓN DE LOS PUERTOS FRANCOS”

“PROPUSIMOS UNA ENMIENDA A DOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TIPOS IMPOSITIVOS, QUE FUE APROBADA”

“ANTE ESTA PECULIAR INTERPRETACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MANTENEMOS NUESTRA PROTESTA”

Los ruegos de los comerciantes de Las Palmas y Tenerife a los Procuradores canarios para que explicasen el porqué de la aplicación de las nuevas bases impositivas del Impuesto de Lujo, han tenido una gran repercusión en todo el Archipiélago. De nuevo ha surgido en la calle la pregunta del porqué del Régimen de Puertos Francos para Canarias, si luego parece que la Administración no lo respeta o le busca fórmulas que directamente inciden sobre la vida y desarrollo de nuestras islas. LA PROVINCIA, en Las Palmas, y EL DÍA, en Tenerife, han sido los dos primeros periódicos que han difundido los ruegos de los comerciantes de ambas provincias hermanas, y han sido y son también los primeros en publicar las contestaciones de los Procuradores canarios que intervinieron en la Comisión de Hacienda de las Cortes que dictaminó el proyecto de Ley de las nuevas bases impositivas del Impuesto de Lujo.

Contestación del Procurador en Cortes D. Manuel Padrón Quevedo a la carta abierta de un grupo de comerciantes canarios, ante la elevación de Impuestos en Canarias.

“Con satisfacción, aparte de considerarlo como un deber por la representación que ostento como Procurador en Cortes, adscrito a la Comisión de Hacienda, paso a informar a los comerciantes canarios cuál ha sido nuestra actuación en el seno de dicha Comisión al discutirse el proyecto de Ley sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

Al examinar el mencionado proyecto, observamos los Procuradores canarios y algunos de la Península (pocos) que conocen nuestro régimen especial de Puertos Francos, tan desconocidos por la generalidad y constantemente atacado por

la Administración, que se contenían dos preceptos expresos y concretos para las Islas Canarias, a saber: *a*) que se trataba de elevar el tipo de gravamen aplicable a los cigarrillos rubios importados en las Islas Canarias del 36'3 al 49'50 por ciento; *b*) que las bebidas alcohólicas envasadas que se importen en Canarias estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los epígrafes 10 al 14 con la indicación de Importación.

Ante ello los Procuradores canarios a que luego me referiré sintieron una gran preocupación, más que por el contenido económico que pudiera representar dicho aumento (desde luego no despreciable ya que sólo por la elevación del impuesto sobre la importación del tabaco representaban treinta y seis millones de pesetas), porque el aceptar esas expresas imposiciones relativas a Canarias podría ser una confirmación legal, verdaderamente legal, que derogaba en parte la Ley de Puertos Francos. Por ello se formularon desde el principio enmiendas para que se suprimieran los comentados preceptos y luego, en una perfecta unión de los Procuradores canarios, se formuló en la discusión una enmienda conjunta que logró en la Comisión, por unanimidad, que se suprimieran dichos artículos, aparte de conseguir que el Gobierno, en el término de dos años, presentara a las Cortes un proyecto de Ley del régimen jurídico fiscal aplicable a Canarias. Dicha enmienda conjunta fue presentada y firmada por los Procuradores Sres. Díaz Llanos, Cerviá, Miranda y Arteaga, por Tenerife, y por los Procuradores Doreste, Marrero y el que suscribe, por Las Palmas.

Ahora, para mayor claridad, paso a exponer las consideraciones, en verdad trascendentales, que tal enmienda aceptada, representaba en nuestra opinión.

Es perfectamente sabido, y dolorosamente padecido, que la Administración, desde hace años, ha pretendido gravar la importación de mercancías en las Islas Canarias consideradas de lujo, sin tener para nada en cuenta que nuestro régimen de Puertos Francos prohibía tal imposición. Al efecto tenemos que recordar una vez más que el Real Decreto de 11 de julio de 1851 (el de Bravo Murillo, creador de los Puertos Francos) y la ley de 6 de marzo de 1900, ratificada por disposiciones posteriores, establecieron terminantemente: "serán libres de todo derecho o impuesto, sea cual fuere su denominación y quedarán exceptuadas de los monopolios establecidos o que puedan establecerse todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias". Este régimen, valga la redundancia, provenía de una Ley, que, según es también sabido y ha proclamado nuestro Tribunal Supremo, solamente puede derogarse por otra Ley, y no, por tanto, por un Decreto ni Orden Ministerial.

Pues bien, la Administración, desde hace unos años, por desconocimiento de ese régimen especial que demandan nuestras peculiaridades y necesidades, se ha empeñado reiteradamente en desconocernos y así ha venido dictando disposiciones ministeriales sujetando a impuestos las mercancías importadas consideradas como de lujo. Sobre esto y sacando a relucir lo últimamente ocurrido, queremos recordar que se trató, en primer término, de gravar o devengar el impuesto a la importación de las mercancías en Canarias gravitando dicho impuesto sobre el precio de origen. Luego al percatarse de la enormidad que esto representaba, a la vista de la exención proclamada por la Ley de Puertos Francos, al refundirse las disposiciones que regulaban el Impuesto de Lujo, se hizo constar que la importación de dichas mercancías estaba exenta, pero no su venta o consumo dentro de nuestro territorio canario. Con esto no sólo la Administración reconoció su error inicial, sustituyéndolo por una habilidosa fórmula que seguía implicando en nuestra opinión peor gravamen, amén de lo improcedente. Decimos que esta habilidad es improcedente y ataca las franquicias porque, como es natural, la importación la hacen los comerciantes, que no consumen en ellos mismos la mercancía. Nadie, por ejemplo, va a usar cien neveras o televisores ni, tampoco, va a conseguir un individuo una licencia para importar cualquier mercancía. Por otro lado, con la criticada fórmula el mal se ha incrementado, toda vez que el impuesto de lujo, que paga el cliente en definitiva, no se cobra sobre el precio de origen sino sobre el precio de venta.

Ante tal situación, que repetimos, se consideraba que atacaba nuestro régimen de franquicias, se han entablado numerosas reclamaciones por comerciantes afectados, e incluso por la Organización Sindical, que ha velado justamente por la defensa de los intereses canarios. Y, en este momento, se encuentran pendientes las reclamaciones de que el Tribunal Supremo resuelva la cuestión en el sentido de si la Administración por un simple Decreto u Orden Ministerial puede alterar la Ley de Puertos Francos, o, por el contrario, debe prevalecer la Ley de Puertos Francos hasta que el organismo correspondiente, que son únicamente las Cortes de la Nación, diga la última palabra. Es decir, que mientras las Cortes no deroguen por otra la Ley de Puertos Francos no puede un Ministro ni el Gobierno derogar aquella Ley de franquicias.

Con lo dicho se comprenderá la gran importancia que el proyecto de Ley de modificación de tipos impositivos, en cuanto se refería en los artículos dichos a Canarias, podía tener para la cuestión o discusión que se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Supremo. La razón está clara, si las Cortes españolas

aprobaban los artículos del Impuesto de Lujo que gravaban más todavía la importación del tabaco en Canarias o las precintas de las bebidas ya mencionadas, entonces las Cortes, por una Ley, venían a ratificar aquellos Decretos u Ordenes Ministeriales que se habían impugnado. Y entonces, por una Ley dada por las Cortes, quedaría derogada, siquiera en parte, la Ley de Puertos Francos. Si por el contrario, así lo estimamos los Procuradores firmantes de la enmienda conjunta, se suprimían dichos artículos en consideración a que atacaban la Ley de Puertos Francos, a que la cuestión estaba pendiente de resolver por el Tribunal Supremo y a que había una Comisión encargada de revisar con todas las garantías la Ley de Puertos Francos para que se pronunciaran en su día las Cortes, existiría un precedente favorable a nuestra tesis canaria de exención. Por haberlo en este aspecto logrado, consideramos por tanto que habíamos colaborado eficazmente, por nuestra representación, en defensa de nuestros representados y de nuestra tierra.

Otra consideración, antes de terminar, quiero también ofrecer. Como consecuencia de la enmienda conjunta presentada por los Procuradores canarios, se interesó que se precipitara el examen, con todas las garantías, en la actualidad, de nuestro régimen de franquicias para acabar de una vez con las sutiles apreciaciones de la Administración, y sobre todo para que todos los españoles y sus representantes conocieran nuestro problema y nuestras peculiares circunstancias, y se acabaran las interpretaciones equívocas o tendenciosas. Queríamos que cualquier español sepa y conozca en la actualidad la necesidad de nuestro régimen, basado en nuestras circunstancias geo-económicas y se acabara ese molesto criterio de que somos unos privilegiados sin ton ni son. Y, asimismo, que la Administración, principalmente, se diera cuenta perfecta de todo ello y que más nos interesa defender esas peculiaridades, base de nuestro desenvolvimiento progresivo, que esas subvenciones aisladas o polígonos de unas industrias que podrían servir para enriquecerse unos pocos con perjuicio de toda nuestra población. Y también esto se alcanzó al establecerse, en la Ley aprobada, que el Gobierno dentro del plazo de dos años presentara a las Cortes el proyecto de Ley del régimen jurídico fiscal de Canarias. Así a plazo fijo y con todas las garantías. Este objetivo, creemos que también merece una satisfacción por parte de todos.

Una postrera consideración nos cabe hacer. A la vista de todo lo expuesto, especialmente de la total revisión del sistema fiscal de Canarias, ¿qué ha debido de acordar la Administración? ¿Qué, hasta tanto no se aplicaran los tipos impositivos del comentado proyecto de Ley con respecto a Canarias? Esto nos parecía lo razonable por cuanto que las Cortes habían aceptado la supresión de

aquellos conceptos concretos para Canarias en razón a los argumentos apuntados. Por otra parte, el resto del texto de la Ley aprobada nada decía sobre Canarias. Ahora bien, y volvemos a lo de siempre; si la Administración pese a todo ello vuelve con su peculiar interpretación a considerar que aplicando, no obstante, las disposiciones reguladoras del Impuesto de Lujo también debe aplicar en Canarias la modificación de los tipos impositivos, desde nuestro punto de vista y hasta que resuelva el Tribunal Supremo o las Cortes en su día, hay que seguir manteniendo, como lo hacemos, aunque sea un criterio personal, nuestra protesta porque se va con tales medidas contra nuestra Ley de Puertos Francos, tanto con el texto refundido como con los aumentos de última hora que quiere imponer la Administración.

De todas formas, nuestros esfuerzos y posibilidades dentro de la concreción del tema discutido, no podían alcanzar mayores objetivos que los logrados, que sometemos, como es natural, al colectivo criterio de nuestros representados sencillamente, sin bombos ni platillos.

No queremos terminar estas declaraciones, también desde un punto de vista completamente personal, sin añadir estas consideraciones: 1.º) Si el régimen de Puertos Francos nos ha permitido lograr la importancia de los puertos de Canarias y nuestro desenvolvimiento y progreso, no debemos permitir que se sustituya por otras fórmulas económicas pese a la genialidad atractiva de los actuales economistas, en tanto no demuestren cumplidamente las ventajas que reporten (bienestar de todos y no de un privilegiado grupo). 2.º) Las industrias que se monten deberán tener capacidad competitiva frente a cualquiera otra extranjera y no buscar barreras aduaneras en perjuicio del ciudadano consumidor aunque sean grandes los dividendos del grupo minoritario privilegiado. 3.º) Consideramos preferible el mantenimiento de la libertad comercial, aunque esto suponga menos ingresos para el Tesoro público, que esas subvenciones o privilegios en favor de parcelas o grupos; y 4.º) que por encima de nuestras apetencias particulares, o defensa de los intereses de un grupo o sector, a los que pudiera favorecer un impuesto, o una barrera aduanera, está el general de todos, a los que nos debemos”.

3.7.69.

OTRAS PUBLICACIONES:

GUIÓN HISTÓRICO ADMINISTRATIVO DEL NUEVO ESTADO.

MEMORIAS BIOGRÁFICAS DE CANARIOS ILUSTRES.

CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO PENAL (2.^a EDICIÓN, EDITORIAL REUS).

EVOLUCIÓN DE LAS RESTRICCIONES AL RÉGIMEN DE PUERTOS FRANCOS.

LA SANTÍSIMA VIRGEN DEL PINO, PATRONA DE LOS ABOGADOS CANARIOS.

LA INJUSTA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER.